

460 Explicacion de las Proposiciones condenadas.

28. Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon refuelve para sí: *Non inrendo, quod facio Ecclesia. Condenada.*
 29. Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la autoridad de el Pontifice Romano sobre el Concilio

- General, y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè. *Condenada.*
 30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*
 31. La Bula de Urbano VIII. *in eminenti*, es subreticia. *Condenada.*

§. VI.

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS CASOS reservados.

Advierito lo primero, que los casos reservados à los Obispos, unos lo son reservados por Derecho comun, y otros por Derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos por Derecho especial, son aquellos que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella, y la reservacion, que se haze en la Synodo, dura, aunque muera, ò cesse el Obispo de su Oficio; pero la reservacion que haze el Obispo, sin el Synodo de pecados con Censuras, ò sin ellas, cessa, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion *est per modum precepti particularis*; y la que haze en las Synodales *est per modum statuti*. Por Derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos, en su Diocesi; y consta del Tridentino *sess. 24. cap. 6.*

Licet Episcopis, &c. Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregia mixta? Vease en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio, que dà la Bula de la Cruzada para ser absuelto de estos casos, vease el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por derecho particular. Vease la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierito lo segundo, que el Confesor inferior no puede absolver de reservados al Superior, si no es que obtenga facultad de el; ò el penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto, *absolutè loquendo*, es así; mas ay algunos casos, en los quales

Advertencias en orden à los casos reservados. 461

quales puede absolver de reservados el simple Confessor, sin recurrir al Superior, y sin que el penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubileo para ello. Acerca de lo qual se vea el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y el Tratado 4. de la Penitencia, §. 10.

Advierito lo tercero, que ay penas, que juntamente son medicinas; y ay penas que se llaman punitivas, y solo se ordena à castigar, y así son puras penas; y ay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las Censuras, no se incurren con ignorancia invencible de ellas; las que son *purè* penas, es probable, que no se incurren ignorandolas invenciblemente; y así discurren algunos de la pena de no pedir el debito el casado, que tuvo copula con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. Las puras medicinas se incurren, aunque se ignoren, y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto gobierno de la Iglesia, y bien de las Almas; y así la pura ignorancia de la reservacion no excusa de incurrirla. Por lo qual, para incurrir en la reservacion Synodal, basta cometer el pecado reservado, conociendo la gravedad de el; y para incurrir en la reservacion al Papa, basta cometer el pecado reservado con conocimiento de la Censura; por razon de la qual està reservada al Papa, como se ha dicho en el Tratado 29. de la Ignorancia. No obstante, parece probable, que la reservacion es juntamente medicina, y pena; y que así no la incurre

el que la ignora invenciblemente, si no advierdo à ella al tiempo de pecar. *Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punct. 1. §. 2.*

Advierito lo quarto, que la reservacion de que via de hecho la Iglesia, (*quidquid sit de possibili*) es de pecados mortales, y no *purè* internos, sino externos; y que la malicia grave sea externa. Y quando se reserva algun pecado con absoluta, y ordinaria reservacion, sin hazer mencion de que quiere reservar el pecado dudoso, se debe entender la reservacion de pecado cierto, ciertamente cometido. Vease el tratado 4. de la Penitencia, §. 8.

Advierito lo quinto, algunos casos que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ò otras Censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en los tales casos, comunmente se nota, y dize, *quanto al peccado*, dando à entender, que la Censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo de facultad para absolver de los casos à el reservados, no se pueden absolver las tales Censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa; imò, si la Censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la Excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento, en tal caso, será preciso absolver primero de la tal Censura, que de los pecados; para lo qual no bastará la facultad dada por el Obispo de los casos à el reservados.

Advierito lo sexto, que aunque los

Pecados sin Censura alguna se pueden reservar, como se ve en muchos reservados por los Obispos; pero el Papa no suele reservar pecados sin Censura: imò todos los pecados reservados de hecho al Papa, tienen Censura reservada à su Santidad. Y dicen los Salmant. *tom. 1. tract. 5. cap. 13. punct. 11. n. 3.* que no ay aora caso reservado al Papa que no tenga Excomunion anexa reservada al Papa. Y aunque Durando *in 4. dist. 17. q. 15. n. 13.* juzga, que en los tales pecados, solo reserva el Papa la Censura, y no el pecado, no obstante dezimos, que reserva el pecado, y la Censura, como con muchos lo lleva Leandro *de Pœn. disp. 11. q. 14.*

De donde infero lo primero, que durante la Excomunion reservada al Papa, no solo ella, sino tambien el pecado, estàn reservados al Papa; de manera, que sin facultad suya no se puede absolver de ellos.

Infero lo segundo, que la absolucion dada al que està con Excomunion reservada al Papa, sin tener el que absuelve potestad legitima, serà irrita, y nula, no solo quanto à la Censura, sino tambien en quanto al pecado, aunque aya buena fee de parte del Confessor, y del penitente.

Infero lo tercero, que quitada la Excomunion reservada al Papa, ò no incurriendola por ignorancia, que escuse de incurrirla, el pecado, aunque sea gravissimo, no queda reservado al Papa, porque el tal pecado, se reservò *simul* con la Censura; y así como tuvo conexion con ella *in fieri reservationis*, así tambien tiene mutua dependencia, y con conexion *in confer-*

vari; de manera, que quitada la Censura, ò su reservacion, se entiende quitada la reservacion del pecado; como con otros lo enseñan los Salmant. *ubi supra num. 7.* Pero se ha de dotar, que si el tal pecado reservado al Papa con la Censura, tuviere alguna otra reservacion de mas *ratione gravitatis*; v. g. si fuesse reservado Synodal, en tal caso, aunque se quite, ò no se incurra la Censura, permanecerà la reservacion Synodal, y solo podrá ser absuelto por el que tenga la facultad para absolver de tal reservado. Vease la nota sobre el primer reservado Synodal deste Obispado de Pamplona.

Advierto lo septimo, que si vno cometiese pecado no reservado, juzgando erroneamente, que era reservado, no incurre en reservacion; la razon es, porque el error del penitente no puede quitar la jurisdiccion al Confessor. Preguntaràs, si el Peregrino, que viene à otro Obispado con buena fee, podrá confesarse alli, y ser absuelto de los reservados? Supongo, que no vino con animo de mudar domicilio, porque si vino con animo de mudar domicilio, ya no se ha de gobernar por las leyes del Lugar de donde vino. Tres estados, pues, de reservacion pueden acontecer. El primero, si el caso era reservado en ambas partes. El segundo, si el caso era reservado en el Lugar de donde partiò el Peregrino; pero no en el Lugar donde se halla, y donde quiere confesarse. El tercero, si no era reservado en el Lugar de donde partiò; pero si, en el Lugar, adonde vino, y se halla.

En

En el primer estado convienen todos, segun Aversa *quest. 17. sect. 3.* que el Peregrino queda ligado con la reservacion, y que no puede ser absuelto por el Confessor, que no tiene facultad para los casos reservados. En el segundo estado, puede ser absuelto el Peregrino por el Confessor, que no tiene jurisdiccion para reservados; pero la tiene para los no reservados, suponiendo, que el tal pecado del Peregrino, no es reservado *in loco confessionis*. Así con Cayetano, Paludano, y S. Antonino, Suarez *disp. 10. sect. 1. num. 4.* y con otros Aversa *ubi supra*, contra otros, que refiere. Y la verdad de nuestra sentencia, además de otras razones, la confirma el uso, y practica de los Confessores, que no preguntan à los Peregrinos, ni estàn obligados à saber,

ni pueden *commode* saber, que casos son reservados en su patria,

En el tercer estado, en el qual el caso es reservado en el Lugar donde està el Peregrino, y no en el Lugar de su patria: digo, que le comprehende la reservacion del Lugar, donde se halla; y así en el Lugar, donde se halla, y donde el caso es reservado, no podrá ser absuelto por el Confessor, que solo tiene facultad para los casos no reservados; la razon es, porque el tal Confessor tiene limitada la jurisdiccion en el territorio donde dà la absolucion. Trullench *tom. 3. lib. 4. cap. 3. dub. 4. n. 6.* Y el Padre Concepcion *tract. de Pœnir. disp. 6. quest. 10. num. 868.* contra Fagandez *in secundo Precepto, lib. 8. cap. 8. numer. 21.* à quien refieren, y no siguen los Salmant. *cap. 13. punct. 3. num. 26.*

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Pamplona, en la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Bernardo de Roxas y Sandoval, año de 1591. y los refiere el Synodal, lib. 7. cap. 15. fol. 145. y son como se siguen.

EL Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò sienta mal de la Fe. Quanto al pecado tan solamente. Nota.

Dize se quanto al pecado tan solamente; porque si vno cometiese el pecado de heregia mixta de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la Excomunion anexa à este pecado, se libraria de incurrir

en la Excomunion, y consiguientemente, no incurriria en la reservacion al Papa; porque esta es *ratione Censura*; pero incurriria en la reservacion Synodal. Y advierto, que si la heregia es puramente interna, ò puramente externa, no es reservada, ni al Papa, ni en la Synodo de Pamplona.

2. El sortilego, ò encantador, ò nigromantico, que haze cerco, ò invoca los

des

demonios para hazer parecer los burros, cosas perdidas, y otras cosas.

Nota. Nigromantigo se dize, el que por sombras, ó cadaveres, adivina las cosas venideras, adversas, ó prosperas. Sorcilego se llama, el que por fuertes adivina las cosas ocultas, ó cosas futuras. El Encantador es, el que por arte magica haze engaños, inmutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Todos estos incurren en la reservacion de este caso. De estos vicios trata Santo Thomàs 2. 2. q. 95.

3 *El que v/a mal de la Chrisma, u del Sacramento de la Eucharistia, u de otra cosa Sagrada para hazer algun mal.*

Nota. Se reserva en este caso el abuso de qualquiera cosa Sagrada, para hazer algun mal.

4 *El que entierra en la Iglesia, ó Cementerio, el qual sabe que está excomulgado, entredicho, ó manifesto usurario.*

Nota. Los que scienter entierran en lugar Sagrado al excomulgado no tolerado, ó al entredicho *nominatim*, ó manifesto usurero, incurrer en Excomunion mayor. *Clement. 1. de sepultur.*

Es probable, que solo incurren en esta Excomunion mayor de la *Clementina 1. de sepulturis*, los que toman el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra, porque esta Excomunion solo es *contra sepelientes*. Pero es mas probable, que la incurren tambien los que lo mandan, ó procuran. Los que acompañan, solo incurren en Excomunion menor, *Salmanticense tom. 1.*

tract. 10. cap. 3. punct. 7. Por lo qual digo tambien, que este quarto caso reservado habla de los que entierran en lugar Sagrado al excomulgado, ó entredicho, ó usurero manifesto; pero no comprehende à los que solo acompañan al entierro, ni à los que llevan el cuerpo, ni à los Clerigos que cantan, y probablemente, ni à los que lo mandan, ó aconsejan. Vease el Tratado 11. de la Excomunion. §. 2.

5 *El que estando excomulgado celebra. Quanto à la absolucion del pecado.*

Nota. El que estando excomulgado celebra, incurre demàs del pecado, en irregularidad: *ex cap. De Clerico excommunicato de ministrances.*

Esta irregularidad es de puro delito, y assi es Censura en opinion probable, y se puede absolver de ella por la Bula de la Cruzada en la forma que se ha dicho en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. Advertio tambien, que si el que celebra estando excomulgado, se excusasse de incurrir en la irregularidad, por alguna de las causas, que excusan de incurrir en ella, aunque no del pecado mortal, no obstante incurriria en la reservacion Synodal; y por esso se ponen aquellas palabras, *quanto à la absolucion del pecado.*

6 *El que celebra, ó haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que está declarado por excomulgado. Quanto al Pecado.*

Nota. Los que admiten scienter à los Oficios Divinos al excomulgado *virando*, pecan mortalmente, y incurrer en Excomunion menor; y si ad-

mi-

mitiese el Clerigo à los Oficios Divinos al excomulgado *nominatim* por el Papa, por sentencia particular, y sabiendo que estava assi excomulgado por el Papa por sentencia particular, y la pena que incurre, y admitiendole libre, y espontaneamente, en tal caso incurriria en Excomunion mayor, *cap. Significavit, de sentent. excommun.*

Esta Excomunion mayor es reservada al Papa. *Salmanticenses tract. 10. de Censuris, cap. 3. punct. 12. num. 131.* Por lo qual, el pecado que trae anexa esta Excomunion mayor, es reservado al Papa, por razon de la censura; y aunque por alguna causa se libre de incurrir en la censura, no obstante, si conociendo la gravedad del pecado, celebra, ó haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que está declarado por excomulgado, incurrirá en la reservacion de este caso, porque es reservado Synodal en quanto al pecado.

7 *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haziendole los Oficios Divinos.*

Nota. El excomulgado, que entra en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos, y Missa, y siendo avisado para que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre à mas de la reservacion de este caso, en Excomunion, como se puede ver en la Synodal de este Obispado, *lib. 5. cap. 3. fol. 147.* Advertio lo segundo, que en el Derecho comun, no tiene el excomulgado pena alguna por asistir à los Oficios Divinos, sino en dos casos.

El primero, que si el Sacerdote ex-

comulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Missa delante del tal excomulgado, incurrirá en irregularidad el tal Sacerdote excomulgado, *ex cap. Tunc de excess. Pral.*

El segundo caso, el excomulgado que assiste al Sacrificio, y amonestado del Sacerdote que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en Excomunion mayor reservada al Papa, *cap. Eos, de sent. excommunic. & Clement. 2. eodem titulo.* Y en esta Excomunion incurre tambien el entredicho denunciado, que despues de amonestado, persevera asistiendo al Sacrificio, y tambien todos los que impiden el que dicho excomulgado, ó entredicho salga entonces de la Iglesia despues de avisado, como se colige, *ex cap. Gravis, de sentent. excommunicat.* y lo enseñan con Palao, y Bonacina, los *Salmanticenses tract. 10. cap. 3. punct. 6. num. 7.*

8 *El que sabiendo, celebra en la Iglesia que está en dicha. Quanto al pecado tan solamente.*

Nota. Este pecado tiene anexa irregularidad de delito, y la Synodo reserva el pecado solamente, porque la irregularidad es de sí reservada al Papa. Añado, que el Obispo podrá dispensar en ella con sus subditos, si el delito es oculto, por concession del Tridentino *sess. 24. cap. 6.* y es probable, que se puede absolver de ella por la Bula, en la forma que dize en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. *Vide ibi.* Añado mas, que si uno celebra en la Iglesia entredicha, ignorando el entredicho, aunque la ignorancia sea crasa, no incurrirá en la

Gg

irre-

irregularidad, ni en la reservacion de este caso; y mucho menos, si por alguna causa se escusasse de pecado mortal en la tal accion.

9 *El que celebra, y dize Miffa, no estando en ayuno.*

Nota. El Lego, que comulgasse, no estando en ayuno natural, aunque pecaria gravissimamente, no incurriria en la reservacion de este caso; pero si el Sacerdote, que advertidamente dixesse Miffa, no estando en ayuno natural. Si se haze esto con total inadvertencia, claro está, que no ay pecado, y consiguientemente, ni reservacion, pues para esta se requiere pecado mortal.

10 *El que celebra en Altar no consagrado, ó sin Vestiduras benditas.*

Nota. En los casos, en que no es culpa mortal el celebrar, faltando algo de las Vestiduras Sagradas, ó Ornamentos, no será caso reservado, porque solo se reservan los pecados mortales. Acerca de los requisitos para decir Miffa, veanse las Rubricas del Miffal, y los Autores en el Tratado de la Eucharistia. Absolutamente hablando, es pecado mortal, y reservado, en este Obispado el celebrar en Altar no consagrado, y tambien el celebrar sin Vestiduras benditas.

11 *El que bautizare à su proprio hijo, ó hija sin necesidad, ó le tuviere al bautizar, ó confirmar, siendo su padrino.*

Nota. Para inteligencia de este caso, vease el Tratado del Bautismo, §. 5.

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo. Quanto al pecado.*

Nota. Queda suspenso de ejercer el Orden recibido, por todo aquel tiempo, que le pareciere conveniente al proprio Obispo, el que se ordenó con el ageno, sin licencia del proprio. *Ex Tridenti. sess. 23. cap. 8.* y el pecado, que comete, el que así se ordena, es reservado en este Obispado. Acerca de la absolucion de la censura de suspension, vease el Tratado de la Bula, §. 4.

13 *El que se ordena per saltum, dexando al gun Orden en medio.*

Nota. El que se ordenó per saltum, queda suspenso del Orden recibido, pero no de las Ordenes, que antes recibió bien, y legitimamente, *cap. 1. Ni co de Clerico per saltum promotus*; y no puede recibir sin dispensacion el Orden, que dexó de recibir, inferior al que recibió, ni otras Ordenes superiores, à la que recibió. Vease Leandro de Censuris, tract. 4. de suspens. disp. 4. per tot. que trata latamente de las suspensiones, que ay en el Derecho, y su absolucion.

14 *El que quebrantare, ó violare la libertad, ó Inmunidad Ecclesiastica.*

Nota 1. El quebrantar la libertad, ó Inmunidad Ecclesiastica, es pecado muy grave de sacrilegio, por lo qual tiene gravissimas penas. Veanse las Excomuniones de la Bula de la Cena, y tambien la Bula de Gregorio XIV. en la Constitucion, que empieza: *Cum alias nonnulli, &c.* expedida à 1. de Junio de 1561. la qual refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 707.

Nota 2. No es lo mismo violar la libertad Ecclesiastica, que violar la Inmunidad, porque este termino *libertad*,

se refiere à las personas; y este termino *Inmunidad*, se refiere à los lugares; por lo qual las censuras latas, contra los violadores de la libertad Ecclesiastica; no comprehenden à los violadores de la Inmunidad, *nisi hoc declarerunt*.

Nota 3. El que violare la Inmunidad de la Iglesia, extrayendo indebidamente al delincuente de la Iglesia, incurren Excomunion mayor, como consta de la Bula Gregoriana ya citada. Pero esta Excomunion de al Bula de Gregorio no es reservada al Papa, como dizen los Salmanticenses tom. 4. tract. 18. punt. 3. cap. 3. §. 5. porque aunque en la Bula de Gregorio se renuevan, y imponen contra los violadores de la Inmunidad de la Iglesia las censuras puestas contra los que violan la libertad Ecclesiastica; pero no se impone la misma reservacion. Pero de esta Excomunion impuesta en la Bula de Gregorio, no pueden absolver los simples Confessores, sino es que obtengan para ello facultad particular del Ordinario; porque en quanto à esto, se le quitó toda la facultad por Clemente VIII. en su Decreto *super casum reservationis*; y así la absolucion de esta Excomunion pertenece al Ordinario. Pero *verum* los Regalares pueden absolver de ella. Vease en los Salmanticenses *ubi supra*; y en el cap. 4. punt. 2. num. 121. *ubi diversimode loquuntur*. De lo que se puede absolver por la Bula, vease en el Tratado. En que casos vale la Iglesia à los delinquentes, y qualis no res. Y que modo se debe observar en vnos, y otros casos? Vease en la Bula Gregoriana.

15 *El que cometiere simonia en qualquiera manera. Quanto à la absolucion del pecado, porque la dispensacion, y habilitacion compete al Papa.*

Nota. Vease el Tratado 47. de la Simonia, donde explique las penas puestas por el Derecho contra los simoniacos, y en que generos de simonias se incurren dichas penas, y en quales no se incurren.

Aora digo, que en este caso 15. se reserva el pecado de simonia real en qualquiera manera, y el pecado de simonia confidencial, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promessa que hizo simoniacamente. Pero no se reserva la simonia *purè* mental; ni la *purè* convencional.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ó sus Oficiales.*

Nota. Si la Excomunion está puesta por sentencia particular del Obispo, ó sus Oficiales, aunque no la huviesen reservado para sí, queda reservada al Obispo, en virtud de este caso 16. Pero si la Excomunion fuese puesta por sentencia general, y el Obispo, ó Oficiales que la ponen, no la reservan, no quedará reservada en virtud de este caso 16. en sentir del Padre Correllá en la Practica tract. 11. §. 2. num. 16. contra el Padre Concepcion, Tratado de Penitencia disp. 6. quest. 12. num. 895.

17 *El que ha falsificado algunos instrumentos, ó testimonios.*

Nota. No habla este caso con los que fabrican sellos contrahechos, sino con los que usan de ellos, imprimien-

miendolos en escrituras falsas, y con los que falsifican las escrituras de los Secretarios, falseando su firma, ò sello; y no incurrén en este caso reservado los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios, sino los que los falsean. *Vide Salmant. tom. 2. tract. 10. cap. 1. punct. 10. à n. 145. Bonacina de Censuris, disp. 1. q. 1. punct. 6. n. 1.*

18 *El que hirió à su padre, madre, ò abuelos, ò pasó manos violentas en ellos.*

Nota. No basta para incurrir en la reservacion de este caso, el que el hijo trate mal de palabras à sus padres, ni basta el que levante la mano con intencion de herirlos, aunque en vno, y otro peque mortalmente, porque nada de esto es percusion, ni poner manos violentas de hecho, & in re.

19 *El que cometiò homicidio voluntario, lo aconsejare, ò ayudare para ello. Quanto al pecado.*

Nota. Si no se sigue la muerte, no se incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad anexa al que es causa de homicidio. Y si el que diò el consejo, lo revocò, y disuadiò eficazmente, y de todos los modos posibles al matador, antes que hiziera la muerte, para que no la hiziese, tampoco incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad de homicidio. Acerca de esta irregularidad, quando se incurre, y quien la puede dispensar? Vease el Tratado 18. de la Irregularidad.

20 *El que matare, ò ahogare à alguna criatura, por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere, que se siga la muerte de la criatura, por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal. Por lo qual, si se siguiere la muerte con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, no se incurre en la reservacion de este caso. El P. Corella, y el P. Concepcion aqui. Y así aquellas palabras, *no lo advirtiendo, ni lo queriendo*, denotan la falta, que puede aver de voluntario formal, y directo; pero suponen, que ha de aver alguna voluntariedad suficiente para pecado mortal.

21 *Quien procurare, ò hiziera, que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en sí, ò en otra persona.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, no se requiere que se siga el efecto del aborto, segun dize el Padre Corella aqui; y por consiguiente, tampoco se requiere, que se siga el efecto de la esterilidad; y basta procurar, ò hazer que la muger malpara, ò procurar esterilidad en sí, ò en otra persona. De manera, que en verificandose que tomó la muger la bebida, ò otro remedio para malparir, ò para hazerse estéril, y à parece que caen en la reservacion Synodal, así ella, como aquellos, por cuyo consejo tomó dicha bebida, ò remedio. No obstante dize Diana, citado de Torrecilla en la Suma tom. 2. tract. 3. disp. 2. cap. 2. sect. 6. num. 51. que no inciden en caso Episcopal los que procuran el aborto, sino se sigue el efecto; porque la reservacion solamente comprehende el

el

el acto externo con efecto. Y dize, que no es lo mismo en los casos reservados entre Regulares, por la expresa declaracion que ay acerca de esto. Entiendese esta doctrina, con tal, que en la reservacion Episcopal no se denote, que quiere comprehender el pecado de procurar el aborto; *etiam effectum non sequit.*

Nota. Los que procuran aborto de feto animado, incurrén (si se sigue el efecto) en Excomunion mayor, y en irregularidad. Vease el Tratado 13. donde se explica esta Excomunion. Y el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. donde se explica la quinta irregularidad. Vease tambien la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Inocencio XI.

22 *El que anda buscando como matar à su muger, ò à su marido, por aver otro, ò otra.*

Nota. Para incurrir en esta reservacion, basta el que vn consorte ponga en execucion el medio, para que se siga la muerte de su consorte, aunque de hecho no se siga la tal muerte, y que esso sea por el motivo de casarse con otro, ò otra.

Nota 2. Ay dos crimines de homicidio, que son impedimento dirimente de Matrimonio; el vno es homicidio junto con adulterio; y el otro de homicidio puro, *utroque machinante mortal.* Vease el Tratado 9. del Matrimonio, §. 3. donde explique dichos impedimentos, y las condiciones requisitas para ellos.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò afin, dentro del quarto grado.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere copula consumada con parienta, ò afin, dentro del quarto grado; y no basta el solicitar à la parienta, ni el tener con ella osculos, ò tactos.

24 *El queuviere copula con Monja, ò Religiosa, y con Religioso, ò Monge.*

Nota. La copula ha de ser consumada para incurrir en la reservacion de este caso; y tambien comprehende esta reservacion Synodal al Secular, que tiene copula consumada con Religiosa, no sujeta al Ordinario, sino à la Religion; aunque es verdad, que la tal Religiosa no incurrirá en la tal reservacion Synodal, porque el Obispo no puede reservar casos à los que de ningún modo son subditos suyos.

25 *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal.*

Nota 1. Para incurrir en esta reservacion, se requiere, que el pecado *contra naturam* sea consumado; porque siempre que se reserva algun pecado, se ha de entender, que la reservacion es de pecado consumado, sino es que el caso se reserve de manera, que las palabras con que se reserva, denoten reservacion de pecado no consumado.

Nota 2. No se reserva en este caso la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con accion, ò causa exterior; v. gr. con tactos en sí mismo, ò con tercera persona: la razon es, porque la polucion, que solo nace del pensamiento lascivo, no tiene en lo exterior malicia grave, ni aun